Puerto Madryn, septiembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **<Persona 2> C/ <Persona 1> S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 214/2024)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 40/25 SDC.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que mediante la sentencia N° 40/25 esta Excma. Cámara incurre en arbitrariedad al revocar la decisión de primera instancia, rechazando la demanda contra la aseguradora <Persona 4> y disponiendo que la demanda proceda únicamente contra <Persona 1>.
Refiere que el yerro que comete este tribunal en sus argumentos resulta en primer término de considerar que la cláusula de exclusión por falta de carnet habilitante es válida y debe ser admitida, en segundo lugar, que aun cuando se considere valida, no resultaría aplicable al caso por haber existido una aceptación tácita por parte de la aseguradora en los términos del artículo 56 de la LS.
En relación a ello sostiene que el tratamiento de la aceptación tácita por parte de la aseguradora no fue abordado en la sentencia en crisis por los magistrados votantes, a pesar de haber sido introducido en autos, y tratado por la sentencia de primera instancia. Por ultimo, en tercer lugar refiere que el error radica en atribuir negligencia e imprudencia al demandado.

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca en el punto I la autorización realizada por los actores para la presentación que efectúa, en el punto II destaca el objeto y requisitos de admisibilidad, el

punto III lo dedica a las circunstancias relevantes del caso y el punto IV está referido al fundamento del agravio presentado.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o*

suerte del derecho de fondo...” (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación al depósito requerido, gozando el casacionista del beneficio de litigar sin gastos el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh.

En relación a los recaudos previstos en la normativa procedimental y la acordada N°3821/09 STJCh, pueden tenerse por satisfechos en tanto, se ha respetado el máximo de extensión y la cantidad de renglones de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación y en lo sustancial se ha cumplido con las pautas allí requeridas.

De la lectura del libelo, se observa que, fundamenta el mismo en la causal casatoria prevista en el inciso e) del art. 291 del CPCC. En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por el recurrente.

II. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018). Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar

desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que gira el agravio se traducen en una apreciación disímil del criterio adoptado.

Del memorial del recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio.

Cabe recordar, que la doctrina de la arbitrariedad, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las

mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente...” (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) “(…) aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…”(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98)”.

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “<Persona 3> c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo “<Persona 8> Art. S.A.s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras)

Tales extremos no se consideran satisfechos por el recurrente, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo considera

aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

La revisión de una sentencia por arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09, 16/SRE/06 y 112/SL/19, entre otras muchas más"

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, desde antaño, que la tacha de arbitrariedad no cubre discrepancias sobre la interpretación del derecho común (CSJN, Fallos: 303:1146) y que una interpretación en materia opinable, sustentada en parte de la doctrina no es arbitraria (CSJN, Fallos: 306:262 y 1054)

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte actora en relación a la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 40/25 SDC, por las causal casatoria prevista en el art. 291 incs. e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIC